

REGLAMENTO (CE) Nº 1264/2007 DE LA COMISIÓN
de 26 de octubre de 2007

que modifica el Reglamento (CE) nº 968/2006, que establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 320/2006 del Consejo, por el que se establece un régimen temporal para la reestructuración del sector del azúcar en la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

la claridad, conviene establecer que los Estados miembros fijan la campaña de comercialización 2007/08 en esta situación.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(4) El artículo 4 bis del Reglamento (CE) nº 320/2006 contempla el derecho de los productores de remolacha azucarera y de caña de azúcar a presentar, por propia iniciativa, una solicitud de ayuda de reestructuración. Se invita a las empresas afectadas por las solicitudes de estos productores a presentar un plan social de conformidad con el apartado 4, párrafo tercero, de dicho artículo. Es conveniente especificar los plazos de presentación, así como la información que dicho plan debe contener.

Visto el Reglamento (CE) nº 320/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece un régimen temporal para la reestructuración del sector del azúcar en la Comunidad ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

(1) A raíz de las modificaciones del Reglamento (CE) nº 320/2006 por el Reglamento (CE) nº 1261/2007 del Consejo ⁽²⁾, conviene adaptar el Reglamento (CE) nº 968/2006 de la Comisión ⁽³⁾ y aclarar la utilización de ciertos términos que en él aparecen.

(5) Conviene fijar las modalidades relativas al procedimiento de solicitud aplicable a las solicitudes de estos productores y, en particular, la información que debe facilitarse y las direcciones a las que pueden enviarse las solicitudes, si bien dejando a elección de los Estados miembros las modalidades de transmisión. Por otra parte, es necesario precisar los casos en los que la presentación de más de una solicitud por productor producirá la no admisibilidad de todas las solicitudes.

(2) El artículo 3, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 320/2006 fija en el 10 % el porcentaje de la ayuda de reestructuración pagadera a productores y contratistas de maquinaria. Por consiguiente, ya no es necesario adoptar ninguna decisión con miras a la fijación del nivel del porcentaje como era el caso anteriormente y, por otra parte, las autoridades competentes de los Estados miembros necesitan menos tiempo para determinar el porcentaje de la ayuda pagadera a los productores, por un lado, y a los contratistas de maquinaria, por otro. Por lo tanto, puede acortarse el período de consulta entre las empresas y los productores previsto en el artículo 2, apartado 4, y en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 968/2006.

(6) El número de solicitudes de los productores presentadas, así como la cantidad de la cuota de las empresas que suponen estas solicitudes, originará que las empresas decidan, en lo que a ellas respecta, si desean presentar una solicitud de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 320/2006. Además, los Estados miembros deberán adoptar con rapidez medidas relativas a las decisiones de seguimiento una vez recibidas las solicitudes de los productores. Por consiguiente, es preciso que la situación de las solicitudes presentadas no experimente cambios y que la solicitud de un productor ya no pueda ser retirada.

(3) El artículo 3, apartado 6, párrafo segundo, del Reglamento (CE) nº 320/2006 autoriza a los Estados miembros a fijar el período de referencia para las entregas por los productores de remolacha azucarera y de caña de azúcar. En los casos en que los productores recurran a su derecho de presentar una solicitud de ayuda de reestructuración de conformidad con el artículo 4 bis del Reglamento (CE) nº 320/2006, el apartado 1, párrafo primero, de dicho artículo prevé que este período debe ser la campaña de comercialización precedente a la campaña 2008/09, es decir, la campaña 2007/08. En aras de

(7) Asimismo, es necesario determinar el procedimiento que deberán aplicar los Estados miembros en relación con las comunicaciones a las empresas afectadas por las solicitudes de los productores y a la Comisión, así como en lo que respecta a las decisiones de concesión de estas solicitudes.

(8) A fin de establecer una lista cronológica de las solicitudes tanto de los productores como de las empresas, la fecha de presentación de las solicitudes de los productores debe determinarse por la fecha de la última solicitud del productor para cada empresa que no haya presentado una solicitud admisible, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 320/2006.

⁽¹⁾ DO L 58 de 28.2.2006, p. 46.

⁽²⁾ Véase la página 8 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO L 176 de 30.6.2006, p. 32.

- (9) Conviene fijar normas para determinar el establecimiento de la lista cronológica de las solicitudes de los productores contemplada en el artículo 4 bis, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 320/2006 en el caso de que varias de estas solicitudes se presenten simultáneamente y de que las cantidades de azúcar cubiertas por estas solicitudes excedan del umbral previsto en el apartado 4 de dicho artículo.
- (10) El artículo 4, apartado 1 y apartado 1 bis, del Reglamento (CE) n° 320/2006 contempla la posibilidad de que las empresas presenten solicitudes de ayuda de reestructuración por la renuncia a cuotas a partir de la campaña de comercialización 2008/09 en dos fases, en concreto una primera solicitud hasta el 31 de enero de 2008 y una segunda hasta el 31 de marzo de 2008. El considerando 6 del Reglamento (CE) n° 1261/2007, por el que se introduce esta posibilidad, hace referencia al establecimiento de un procedimiento de solicitud en dos fases. Por consiguiente, conviene que las solicitudes iniciales de empresas para la renuncia a cuota se reconsideren a la luz de la solicitud adicional, en la medida en que se atribuya una cuota suplementaria a la fábrica o fábrica en cuestión, o que las solicitudes iniciales con arreglo al artículo 3, apartado 1, letras b) o c), se reconsideren como solicitudes presentadas con arreglo al artículo 3, apartado 1, letras a) o b), respectivamente. Dado que dicha solicitud adicional tiene incidencia en las obligaciones que deben cumplirse, debe elaborarse y facilitarse junto con dicha solicitud, un plan de reestructuración revisado que tenga en cuenta el aumento del nivel de la cuota a la que se renuncia y las obligaciones derivadas de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 320/2006.
- (11) El artículo 13 del Reglamento (CE) n° 968/2006 establece las fechas en las que la Comisión fijará los importes atribuidos a cada Estado miembro en virtud del fondo de reestructuración. El establecimiento por este Reglamento de distintas clases de procedimientos de solicitud hace necesario ampliar el período de tiempo en el que la Comisión debe fijar estos importes.
- (12) El artículo 3, apartado 8, del Reglamento (CE) n° 320/2006 prevé la concesión de pagos retroactivos en determinadas situaciones. Conviene fijar normas relativas al procedimiento aplicable en esta situación con el fin de establecer, en particular, el nivel de estos pagos y la fecha en la que deben realizarse.
- (13) El artículo 11, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 320/2006 contempla la reducción de los importes temporales de reestructuración cuando las empresas renuncian a un porcentaje de su cuota de, al menos, el porcentaje de retirada al que estaban sujetas en virtud del Reglamento (CE) n° 290/2007. El apartado 5 de dicho artículo prevé el abono del importe de reestructuración fraccionado en dos pagos. Dado que los datos para el cálculo de la reducción de este importe no estarán aún disponibles en el plazo de pago del primer tramo, conviene establecer que la reducción se compense con el segundo tramo de pago por las empresas.
- (14) Procede, pues, modificar el Reglamento (CE) n° 968/2006.
- (15) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de los fondos agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 968/2006 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 1, se añade el apartado 3 siguiente:
 - «3. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
 - i) “solicitud”: la solicitud de una empresa productora de azúcar, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 320/2006,
 - ii) “solicitud de un productor”: una solicitud presentada por un productor de remolacha azucarera o de caña de azúcar, de conformidad con el artículo 4 bis del Reglamento (CE) n° 320/2006.».
- 2) En el artículo 2, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:
 - «4. A menos que se alcance un acuerdo antes, la consulta comprenderá al menos dos reuniones y tendrá una duración máxima de 20 días a partir de la fecha de envío de la invitación a la consulta.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, en el caso de las solicitudes de ayuda de reestructuración de conformidad con el artículo 4, apartado 1 bis, del Reglamento (CE) n° 320/2006, la consulta tendrá una duración máxima de 10 días y comprenderá al menos una reunión.».

3) El artículo 6 queda modificado como sigue:

a) en el apartado 1, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«1. A más tardar 20 días después de haber recibido la copia de la invitación a la consulta contemplada en el artículo 2, apartado 3, el Estado miembro informará a las partes afectadas por el plan de reestructuración de su decisión sobre:»;

b) en el apartado 2, se añade el párrafo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el apartado 1, si la autoridad competente no ha recibido ninguna solicitud admisible de una empresa en el plazo establecido en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 320/2006, pero ha recibido solicitudes admisibles de productores, el Estado miembro informará a las partes de su decisión relativa a cada empresa a más tardar el 15 de febrero de 2008. En este caso, los Estados miembros fijarán la campaña de comercialización 2007/08 como el período contemplado en el artículo 3, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 320/2006.».

4) En el artículo 7, se añade el apartado 4 siguiente:

«4. El plan social contemplado en el artículo 4 bis, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (CE) n° 320/2006 se presentará el 31 de enero de 2008 a más tardar. En dicho plan se indicarán los efectos de la reducción de la cuota resultante de las solicitudes de los productores en la mano de obra, así como las acciones y medidas previstas a favor de esta, junto con los costes asociados.».

5) Se inserta el artículo 7 bis siguiente:

«Artículo 7 bis

Solicitud de ayuda de reestructuración del productor

1. La solicitud de cada productor contendrá al menos la siguiente información:

- a) nombre y dirección del solicitante;
- b) nombre y dirección de la empresa a la que se refiere la solicitud;
- c) cantidad de azúcar blanco y/o toneladas de remolacha/caña y/o hectáreas respecto de los cuales el productor tiene derechos de entrega a la empresa contemplada en la letra b), durante la campaña de comercialización 2007/08 para la producción de azúcar de cuota;

d) derechos de entrega a los que se renuncia;

e) en su caso, un documento que pruebe la existencia de los derechos de entrega para la campaña de comercialización 2007/08 contemplada en la letra c);

f) una declaración del productor en la que manifieste conocer las condiciones relativas al régimen de ayuda;

g) una declaración del productor en la que conste que no ha transferido a terceros sus derechos de entrega contemplados en la letra d);

h) firma del solicitante.

2. Cada solicitud de ayuda de reestructuración presentada por un productor deberá referirse a un único producto (remolacha/caña) y a una única empresa. En caso de que un productor tenga derechos de entrega para más de un producto y/o con más de una empresa, podrá presentar una solicitud por producto y/o empresa.

3. La solicitud del productor no podrá retirarse una vez presentada, salvo lo dispuesto en el artículo 10, apartado 5.».

6) En el artículo 8, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Dentro de los dos días hábiles siguientes a la expedición del acuse de recibo, la autoridad competente del Estado miembro informará de ello a la Comisión, por medio del modelo que figura en el anexo I. en su caso, se utilizará un cuadro separado para cada producto y cada campaña de comercialización.».

7) Se inserta el artículo 8 bis siguiente:

«Artículo 8 bis

Recibo de la solicitud de ayuda de reestructuración del productor

1. La solicitud del productor se enviará a la autoridad competente del Estado miembro en que esté situada la empresa, bien a la dirección que figura en el anexo II para dicho Estado miembro o, en su caso, a cualquier otra dirección o por cualquier otro medio de transmisión comunicado a estos efectos por la autoridad competente del Estado miembro. La solicitud de cada productor se enviará a una única dirección y contendrá la información mencionada en el artículo 7 bis, apartado 1.

En caso de que un productor presente más de una solicitud en relación con el mismo producto y la misma empresa, o envíe la misma solicitud a más de una dirección, su solicitud o solicitudes no serán admisibles.

2. Las solicitudes del productor deberán ser recibidas por la autoridad competente entre las 00.00 horas del 30 de octubre de 2007 y las 24.00 horas del 30 de noviembre de 2007. La hora considerada será la hora local del lugar de destino. Las solicitudes recibidas antes del 30 de octubre de 2007 o después del 30 de noviembre de 2007 serán desestimadas.

3. A efectos de la aplicación del artículo 4 bis, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 320/2006, los Estados miembros realizarán un cálculo provisional de la cantidad de cuota afectada por las solicitudes de los productores. La información que figura en las solicitudes de los productores, en especial la identidad de los solicitantes, no se divulgará a terceros.

Las comunicaciones contempladas en el artículo 4 bis, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 320/2006, incluirán todas las cantidades correspondientes a derechos de entrega a las que se vaya a renunciar respecto de las que se hayan presentado solicitudes.».

8) El artículo 9 queda modificado como sigue:

a) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Cuando una solicitud se considere admisible, el Estado miembro informará de ello a la Comisión dentro de los dos días hábiles siguientes a su decisión, por medio del modelo que figura en el anexo I.»;

b) se añaden los apartados 6 y 7 siguientes:

«6. Si la autoridad competente no recibe ninguna solicitud admisible de una empresa en el plazo fijado en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 320/2006, comprobará las solicitudes de los productores relativas a dicha empresa en lo que se refiere a los siguientes elementos:

a) existencia de derechos de entrega respecto de la empresa en cuestión en la campaña 2007/08;

b) tonelaje en equivalente de azúcar blanco solicitado, sobre la base de los derechos de entrega o, si se hace referencia al tonelaje o a las hectáreas de remolacha, utilizando el coeficiente de conversión aplicable de conformidad con el acuerdo interprofesional o, en ausencia de dicho coeficiente, un coeficiente fijado por la autoridad competente del Estado miembro,

previa consulta de los representantes de la empresa y de los productores afectados.

La autoridad competente del Estado miembro informará a la Comisión al menos 10 días hábiles antes del plazo previsto en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 320/2006, acerca de la cantidad total de cuota que se reducirá como consecuencia de las solicitudes admisibles de los productores para cada una de las empresas, por medio del cuadro que figura en el anexo I del presente Reglamento.

7. La autoridad competente del Estado miembro adoptará una decisión sobre la admisibilidad del plan social presentado por la empresa y notificará su decisión a esta última y a la Comisión al menos 10 días hábiles antes del plazo previsto en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 320/2006.».

9) El artículo 10 queda modificado como sigue:

a) en el apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

«No obstante, en el caso de que se hayan presentado solicitudes de productores referidas a una empresa que no haya, por sí misma, presentado una solicitud admisible antes del plazo establecido en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 320/2006, el momento de la presentación contemplado en el párrafo primero del presente apartado será el momento de la última solicitud del productor relativa a la cuota de dicha empresa.»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. En el plazo establecido en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 320/2006, la Comisión determinará los recursos financieros disponibles en virtud del fondo de reestructuración:

a) para el conjunto de solicitudes relativas a la siguiente campaña de comercialización recibidas en el plazo establecido en el artículo 4, apartado 1, de dicho Reglamento y consideradas admisibles por la autoridad competente del Estado miembro, así como todas las ayudas correspondientes;

b) para todas las solicitudes de los productores, relativas a empresas que no hayan presentado una solicitud admisible para la campaña de comercialización 2008/09, recibidas en el plazo establecido en el artículo 4 bis, apartado 2, de dicho Reglamento, así como las ayudas correspondientes, hasta el límite del 10 % establecido en el artículo 4 bis, apartado 4, de dicho Reglamento.»;

c) se añaden los apartados 5, 6 y 7 siguientes:

«5. En caso de presentación simultánea de varias solicitudes admisibles de productores y de que las cantidades que vayan a dejarse en virtud de estas solicitudes excedan alguno de los límites del 10 % contemplados en el artículo 4 bis, apartado 4, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 320/2006, el Estado miembro informará a los solicitantes en cuestión de la aplicación a sus solicitudes respectivas de un coeficiente proporcional de reducción. No obstante lo dispuesto en el artículo 7 bis, apartado 3, los solicitantes podrán, en este caso, retirar sus solicitudes por escrito en un plazo de cinco días hábiles. En ese caso, el coeficiente aplicable a las restantes solicitudes se rectificará en consonancia.

6. En el plazo previsto en el artículo 4 bis, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 320/2006, la autoridad competente del Estado miembro:

- a) notificará a los productores la concesión de la ayuda de reestructuración;
- b) facilitará a las empresas una lista de esos productores, indicando la cantidad de los derechos de entrega a la que renuncia cada uno de estos productores;
- c) notificará a la empresa en cuestión la cantidad de cuota reducida de esta forma.

7. La cantidad total de cuota reducida para cada empresa de conformidad con el artículo 4 bis, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 320/2006 se comunicará a la Comisión.»

10) Se inserta el artículo 11 bis siguiente:

«Artículo 11 bis

Situación especial relativa a las solicitudes adicionales de ayuda de reestructuración

1. En el caso de las fábricas, a las que se haya concedido una ayuda de reestructuración de conformidad con el artículo 3, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 320/2006, tras una solicitud presentada de conformidad con el artículo 4, apartado 1, de dicho Reglamento y que presenten una solicitud adicional de ayuda de reestructuración de conformidad con el artículo 4, apartado 1 bis, de dicho Reglamento para renunciar a una cuota adicional, el plan de reestructuración que debe incluirse en la solicitud se basará en la cuota total a la que se vaya a renunciar y sustituirá el plan de reestructuración presentado junto con la primera solicitud y aceptado de conformidad con el artículo 5 de dicho Reglamento.

Esta disposición será también aplicable cuando la primera solicitud y la solicitud adicional se presenten con miras a la concesión de ayuda de reestructuración en virtud del artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 320/2006.

2. En el caso de las fábricas, a las que se haya concedido una ayuda de reestructuración de conformidad con el artículo 3, apartado 1, letra b), tras una solicitud presentada de conformidad con el artículo 4, apartado 1, de dicho Reglamento y que presenten una solicitud adicional de ayuda de reestructuración de conformidad con el artículo 4, apartado 1 bis, de dicho Reglamento para renunciar a una cuota adicional con miras a la concesión de una ayuda de reestructuración en virtud del artículo 3, apartado 1, letra a), de dicho Reglamento, la solicitud previa puede reconsiderarse para la concesión de ayuda en virtud del artículo 3, apartado 1, letra a), de dicho Reglamento, siempre que el plan de reestructuración que debe incluirse en la solicitud adicional se base en la cuota total a la que se vaya a renunciar y que el plan de reestructuración sustituya al presentado con ocasión de la primera solicitud y aceptado en virtud del artículo 5 de dicho Reglamento.

Esta disposición será también aplicable en el caso de las solicitudes iniciales presentadas con miras a la concesión de la ayuda de reestructuración en virtud del artículo 3, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) n° 320/2006, si la solicitud adicional se presenta con vistas a la concesión de una ayuda de reestructuración en virtud del artículo 3, apartado 1, letras a) o b), de dicho Reglamento, respectivamente.»

11) En el artículo 13, apartado 1, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«1. A más tardar el 31 de mayo de 2008 para la campaña de comercialización 2008/09 y del 31 de marzo de 2009 para la campaña 2009/10, la Comisión fijará los importes atribuidos a cada Estado miembro en virtud del fondo de reestructuración para:»

12) El título del capítulo V se sustituye por el siguiente:

«PAGO DE LAS AYUDAS E IMPORTE TEMPORAL DE REESTRUCTURACIÓN».

13) En el artículo 16, apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

«No obstante, cuando la autoridad competente del Estado miembro considere que las condiciones establecidas en el artículo 22, apartado 1, se han cumplido con anterioridad al pago de los plazos, dicho pago no estará sujeto a la constitución de una garantía.»

14) Se inserta el artículo 16 bis siguiente:

«Artículo 16 bis

Pago de la ayuda de reestructuración retroactiva a los productores y a las empresas que llevaron a cabo una reestructuración en 2006/07 y 2007/08

1. Los pagos retroactivos previstos en el artículo 3, apartado 8, del Reglamento (CE) n° 320/2006 se refieren a las cantidades que constituyen la diferencia positiva entre la ayuda concedida a las empresas y a los productores durante las campañas de comercialización 2006/07 y 2007/08 y la ayuda que se les habría concedido con arreglo a las condiciones en vigor para la campaña 2008/09.

A efectos de la aplicación del párrafo primero, los Estados miembros notificarán a la Comisión el 30 de noviembre de 2007 a más tardar los porcentajes que hayan fijado para los productores y los contratistas de conformidad con el artículo 3, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 320/2006, en relación con todas las solicitudes de reestructuración concedidas para las campañas de comercialización 2006/07 y 2007/08.

La Comisión fijará los importes por Estado miembro que podrán concederse con carácter retroactivo.

2. Los pagos retroactivos se efectuarán en junio de 2008.

El artículo 16, apartados 1 y 2, se aplicará *mutatis mutandis*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de octubre de 2007.

15) En el artículo 22, apartado 1, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las garantías contempladas en el artículo 16, apartado 1, en el artículo 16 bis, apartado 2, y en el artículo 18, apartado, 2, se liberarán siempre que:».

16) En el capítulo V, se añade el artículo 22 bis siguiente:

«Artículo 22 bis

Importe temporal de reestructuración

La reducción del importe temporal de reestructuración contemplada en el artículo 11, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 320/2006 se compensará con el segundo tramo del importe pagadero por las empresas en cuestión el 31 de octubre de 2008 a más tardar, de conformidad con el apartado 5, párrafo segundo, segundo guión, de este artículo.».

17) El anexo del Reglamento (CE) n° 968/2006 pasa a ser el anexo I.

18) Se añade un anexo II, cuyo texto figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO II

Direcciones contempladas en el artículo 8 bis, apartado 1

Belgique/België:

Bureau de coordination agricole
WTC 3, Boulevard Simon Bolivar 30
4^e étage, bureau 55
B-1000 Bruxelles
Fax (32-2) 208 35 68

Landbouwbureau
WTC 3, Simon Bolivarlaan 30
4e verdieping, bureel 55
B-1000 Brussel
Fax (32-2) 208 35 68

България:

Държавен фонд „Земеделие“ — Разплащателна агенция
бул. „Цар Борис III“ 136
София (Sofia) 1618
Тел. (359-2) 818 72 02
Факс (359-2) 818 71 67

Česká republika:

Státní zemědělský intervenční fond
Oddělení pro cukr a škrob
Ve Smečkách 33
CZ-110 00 Praha 1
Tel.: (420) 222 871 427
Fax: (420) 222 871 875
E-mail: Sarka.Dubovicka@szif.cz

Danmark:

Direktoratet for FødevarerErhverv
Nyropsgade 30
DK-1780 København V
Tlf. (45) 33 95 80 00

Deutschland:

Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung
Referat 312
D-53168 Bonn
Tel. (49-228) 68 45-3704 oder 3640
Fax (49-228) 68 45-3985, 3276 oder 3624

Ελλάδα:

Οργανισμός Πληρωμών και Ελέγχου Κοινοτικών Ενισχύσεων
Προσανατολισμού και Εγγυήσεων (ΟΠΕΚΕΠΕ)
Αχαρνών 241
GR-104 46 Αθήνα
Τηλ. (30) 210 228 33 54
Φαξ (30) 210 221 15 01
E-mail: g.kentros@opekepe.gr

España:

Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA),
Subdirección General de Sectores Especiales
<http://www.fega.es>

France:

Office national interprofessionnel des grandes cultures
(ONIGC) TSA 20002
F-93555 Montreuil-sous-Bois cedex
Fax (33) 174 90 01 30

Italia:

Agenzia per le erogazioni in agricoltura
Area Autorizzazioni pagamenti
PAC prodotti animali, seminativi e foraggi-zucchero
Via Torino, 45
I-00184 Roma
Tel. (39) 06 49 49 92 47
Fax (39) 06 49 49 90 72
E-mail: uo.seminativi@agea.gov.it

Lietuva:

Nacionalinė mokėjimo agentūra
prie Žemės ūkio ministerijos
Blindžių g.17
LT 08111 Vilnius
Tel.: (370) 5 252 69 99; 252 67 03
Faksas (370) 5 252 69 45
El. paštas paraiska@nma.lt

Magyarország:

Mezőgazdasági és Vidékfejlesztési Hivatal
Központi Hivatal
Soroksári út 22–24.
H-1095 Budapest
Fax: (36-1) 219 62 59

Nederland:

Ministerie van Landbouw, Natuur en Voedselkwaliteit
Dienst Regelingen
Postbus 965
6040 AZ Roermond
Nederland

Ministerie van Landbouw, Natuur en Voedselkwaliteit
Dienst Regelingen
Slachthuisstraat 71
6041 CB Roermond
Nederland

Österreich:

Agrarmarkt Austria
Dresdner Straße 70
A-1200 Wien
Tel. (43-1) 33 15 12 09
(43-1) 33 15 12 31
Fax (43-1) 33 15 13 03
E-Mail: zucker@ama.gv.at

Polska:

— Oddział Terenowy Agencji Rynku Rolnego w Białymstoku
15-102 Białystok, ul. Komendantów 4
tel. (0 85) 664 31 50
faks (0 85) 664 31 60

— Oddział Terenowy Agencji Rynku Rolnego w Bydgoszczy
85-605 Bydgoszcz, ul. Kasztanowa 57
tel. (0 52) 584 92 92, 584 92 10
faks (0 52) 584 15 03

— Oddział Terenowy Agencji Rynku Rolnego w Gdyni
81-332 Gdynia, ul. Kołłątaja 1
tel. (0 58) 669 43 00
faks (0 58) 669 83 21

— Oddział Terenowy Agencji Rynku Rolnego w Gorzowie Wlkp.
66-400 Gorzów Wlkp., ul. gen. Sikorskiego 20 C
tel. (0 95) 728 26 58
faks (0 95) 728 27 86

— Oddział Terenowy Agencji Rynku Rolnego w Katowicach
40-476 Katowice, Plac pod Lipami 5
tel. (0 32) 359 49 00
faks (0 32) 359 49 34

— Oddział Terenowy Agencji Rynku Rolnego w Kielcach
25-323 Kielce, ul. Piaskowa 18
tel. (0 41) 343 31 90
faks (0 41) 368 70 49

— Oddział Terenowy Agencji Rynku Rolnego w Krakowie
31-038 Kraków, ul. Starowiślna 13
tel. (0 12) 424 09 40
faks (0 12) 426 49 10

— Oddział Terenowy Agencji Rynku Rolnego w Lublinie
20-126 Lublin, ul. Unicka 4
tel. (0 81) 444 45 30
faks (0 81) 444 45 32

— Oddział Terenowy Agencji Rynku Rolnego w Łodzi
93-578 Łódź, ul. Wróblewskiego 18
tel. (0 42) 684 55 21
faks (0 42) 684 67 65

— Oddział Terenowy Agencji Rynku Rolnego w Olsztynie
10-959 Olsztyn, ul. Partyzantów 1/2
tel. (0 89) 523 78 65; 527 74 58
faks (0 89) 527 92 49

— Oddział Terenowy Agencji Rynku Rolnego w Opolu
45-301 Opole, ul. Horoszkiewiczza 6
tel. (0 77) 441 70 00
faks (0 77) 441 70 01

— Oddział Terenowy Agencji Rynku Rolnego w Poznaniu

60-324 Poznań, ul. Marcelińska 90
tel. (0 61) 852 14 33
faks (0 61) 853 67 95

— Oddział Terenowy Agencji Rynku Rolnego w Rzeszowie
35-001 Rzeszów, al. J. Piłsudskiego 32
tel. (0 17) 864 20 28
faks (0 17) 864 20 30

— Oddział Terenowy Agencji Rynku Rolnego w Szczecinie
71-410 Szczecin, ul. Niedziałkowskiego 21
tel. (0 91) 464 82 00
faks (0 91) 422 57 76

— Oddział Terenowy Agencji Rynku Rolnego w Warszawie
04-076 Warszawa, ul. Waszyngtona 146
tel. (0 22) 515 81 33
faks (0 22) 515 81 13

— Oddział Terenowy Agencji Rynku Rolnego we Wrocławiu
53-333 Wrocław, ul. Powstańców Śląskich 28/30
tel. (0 71) 335 01 51
faks (0 71) 335 01 79

Portugal:

Ministério da Agricultura do Desenvolvimento Rural e das Pescas
IFAP — Instituto de Financiamento da Agricultura e Pescas, IP
R. Castilho n.º 45 a 51
P-1269-163 LISBOA
Tel.: (351) 213 84 60 00
Fax: (351) 213 84 61 70
E-mail: ifap@ifap.min-agricultura.pt

România:

Agenția de Plăți și Intervenție pentru Agricultură (APIA)
Bulevardul Carol I nr. 17
Sector 2
Cod poștal 030161
București
România
Tel: (40-21) 305 48 60
Fax: (40-21) 305 48 13
e-mail: zahar@apia.org.ro

Slovensko:

Pôdohospodárska platobná agentúra
Dobrovičova 12
815 26 Bratislava
Slovenská republika
Tel.: (421) 918 61 24 51, (421) 918 61 24 50
Fax: (421) 53 41 26 65
E-mail: andrea.robova@apa.sk, dusan.tlstovic@apa.sk

Suomi/Finland:

Maaseutuvirasto Mavi
Kirjaamo
PL 256
FI-00101 Helsinki
P. (358-20) 772 57 43
F. (358-9) 16 05 42 02

Sverige:

Statens jordbruksverk
S-551 82 Jönköping
Tfn. (46-36) 15 50 00

Fax (46-36) 19 05 46

United Kingdom:

The Rural Payments Agency
Lancaster House
Hampshire Court
Newcastle-upon-Tyne NE4 7YH
United Kingdom
Tel. (44 191) 226 50 79
Fax (44 191) 226 51 01
E-mail: beetgrowersinitiative@rpa.gsi.gov.uk
